

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de junio).

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

##### REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, pertenecientes el primero a la Patronal del ramo de construcción de Santander, y el segundo a la «Unión Cántabra Comercial» de la misma capital, solicitando se anulen las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Santander.

Resultando que del examen del expediente aparece que, verificada dicha elección, recurrieron ante el Gobernador D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, manifestando, en nombre de la «Patronal del ramo de la Construcción» y de la «Unión Cántabra Comercial», que habían protestado en el acto del escrutinio de la intervención de las elecciones de la Sociedad «Patronal Mercantil», por no estar constituida legalmente, y de la forma en que aparece votando el Circulo Mercantil, que en sus listas cuenta con buen número de socios de carácter recreativo; es decir, que no corresponden a la clase patronal, por no tener comercio ni industria conocida:

Resultando que además de hacer constar que, según certificación expedida por el Gobierno civil, la Asociación Patronal Mercantil no está constituida legalmente, los recurrentes adujeron ante el Gobernador que no eran admisibles los votos de la «Transformadora Metalúrgica» porque las industrias que representa no radican en San-

tander, los de la «Patronal de Hoteles y Fondas» por no haber presentado lista de votantes y los del «Circulo Mercantil» porque esta Sociedad no verificó la elección en la forma prevenida en la Real orden de 3 de Enero de 1923, justificando la edad de los socios, la intervención de estos en las operaciones electorales y su derecho a figurar como electores, toda vez que 256 de ellos, cuyos nombres se acompañan, no pagan contribución alguna, cual puede comprobarse con las oportunas certificaciones de la Administración de Contribuciones; existiendo además 63 votantes cuyos nombres también se acompañan, que han votado al mismo tiempo en el Circulo y en la Patronal Mercantil:

Resultando que el Gobernador de Santander dictó providencia en 6 de Abril de 1923, en que declaraba la validez de la elección verificada, considerando que la reclamación formulada por la Asociación Patronal del Ramo de Construcción no podía tenerse en cuenta, por no figurar esta inscrita en el Censo electoral social; que no era de admitir la protesta contra la intervención de la Patronal Mercantil por no constar que se halle constituida legalmente, toda vez que se encuentra inscrita en el Censo electoral social, lo que le da capacidad, conste o no su constitución en el Registro del Gobierno; que respecto del Circulo Mercantil, la Real orden de 3 de Enero de 1923, al hablar de los electores que han de tomar parte en las elecciones, establece que en todo lo relacionado con la capacidad electoral deben las Asociaciones a que pertenecer los electores reclamados presentar ante la Junta provincial sus justificaciones, requisito que no consta se haya omitido, y que no es necesario que las Sociedades presenten las listas de votantes, porque esa condición no se halla establecida en la Real orden de 3 de Enero último:

Resultando que contra esta providencia interponen recurso de alzada ante el Ministerio del Trabajo D. Ricardo Zaldívar y D. Ramón Haya, insistiendo en las afirmaciones origen y base de su protesta:

Considerando que todas las Sociedades, tanto patronales como obreras, que se hallen inscritas en el Censo electoral social del Instituto tienen derecho a ejercerlo; pero conforme a la Real orden de 3 de Enero de 1923 y del acta del escrutinio resultan omitidas por parte de varias Sociedades formalidades y requisitos indispensables, apreciando, en efecto, votando las siguientes Asociaciones de carácter patronal: Sociedad de hierro y acero Nueva Montaña, Centro Minero, Sociedad Patronal de Industrias Metalúrgicas, Compañía del ferrocarril Cantábrico,

Asociación general de Patronos, que intervienen en la construcción de obras y similares; Sociedad de Fabricantes de Pan, Cámara de Industria, Comercio y Navegación; Asociación Patronal Mercantil, Círculo Mercantil Industrial, Unión Cántabro-Comercial y dueños de hoteles, Cafés, fondas y casas de huéspedes; comprendidas todas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» de 26 de Enero de 1923, con arreglo a la Real orden de 3 del propio mes y año:

Considerando que, examinada la forma en que se hicieron las elecciones y el escrutinio, se advierte que contra el precepto terminante de la Real orden tantas veces citada de 3 de Enero último, que ordena que las Asociaciones presenten en el día del escrutinio los tres documentos siguientes: Censo de la Asociación o gremio, con los nombres y apellidos y edad de los socios; lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, y acta de la votación, con el número de votos obtenidos por los candidatos, este requisito no aparece cumplido por la Sociedad Nueva Montaña, que presentó solo una certificación del Secretario, indicando los señores que habían concurrido, y otra respecto de los Vocales propuestos, y por el Centro Minero y la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, según lo que del acta de escrutinio se desprende:

Considerando que en los documentos presentados por la Sociedad patronal de Industriales Metalúrgicos se habla de las listas de asociados, pero no del Censo, con las condiciones que éste ha de reunir; que en cuanto a los dueños de hoteles, fondas, cafés y casas de huéspedes, no presentaron las listas de votantes con arreglo a la Real orden citada, y que aparece también dudosa la forma de la elección en el Círculo Mercantil Industrial, pues se dice que presentan una certificación del Secretario con un acta de los que han tomado parte en la elección, y un libro-registro, que presenta y retira con el Censo; pero sin justificarse si se acompaña el acta de votación y la forma como ésta se hizo en el Círculo:

Considerando que siendo la diferencia entre las dos candidaturas en lucha de unos 255 votos, y discutiéndose la validez de 256 votos del Círculo Mercantil, hubiera sido pertinente que el Gobernador se pronunciase en su providencia sobre este importante extremo y sobre la duplicidad de 63 votos del Círculo y de la Patronal Mercantil, pues la afirmación de su providencia de que no consta se haya omitido por el Círculo Mercantil ante la Junta provincial de Reformas Sociales la justificación de la capacidad electoral de todos sus socios que aparecen votando, no resulta comprobada documentalmente en el expediente:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la providencia del Gobernador civil de Santander y disponer se convoque a nuevas elecciones para la renovación de la clase patronal, en la que intervengan todas las Sociedades patronales inscritas en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones que hayan sido publicadas en la «Gaceta de Madrid», y se verifique la elección y el escrutinio con sujeción estricta a los preceptos de las Reales ordenes de 3 de Enero y 19 de Mayo últimos y el 24 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Junio de 1923.—Chapaprieta.—Señor Gobernador civil de Santander.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero último referente a la reglamentación de estaciones radioeléctricas de carácter privado:

Visto el Reglamento redactado por la Comisión nombrada al efecto:

Visto el dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos y su proyecto de Reglamento:

Visto el voto particular presentado al dictamen anterior; y

Visto el informe de la Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publique el adjunto Reglamento con carácter provisional, sin que tenga efectividad sus disposiciones hasta que se apruebe definitivamente.

2.º Que se abra un período de información pública durante dos meses, a contar de la fecha de su publicación, para recibir las observaciones de personas o entidades peritas en la materia, así como también las indicaciones de cuantos crean interesante o necesaria la variación de alguna de sus disposiciones, en beneficio del mejor servicio público y de los intereses del Estado.

3.º Que en consonancia con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero último, las entidades o particulares que lo deseen podrán dirigirse por medio de instancia a la Dirección general de Telégrafos, Negociado de Radiotelegrafía, durante dicho período de tiempo, haciendo proposiciones en solicitud de instalar y explotar el servicio de radiodifusión, parcial o totalmente, por zonas, regiones o en toda España.

4.º Que transcurrido el plazo fijado en el apartado 2.º y examinadas las observaciones, indicaciones o modificaciones presentadas y todos los antecedentes relacionados con este servicio y las proposiciones formuladas en las instancias solicitando las concesiones para la implantación y explotación de dicho servicio, el Gobierno ordenará la redacción definitiva del Reglamento y acordará la forma y sistema de explotación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

### REGLAMENTO

**para el establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas particulares, con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1923.**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEFINICIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE ESTACIONES.

Artículo 1.º Son estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas de carácter particular todas las que no prestan un servicio público (oficial o privado); es decir, todas las instaladas o que se instalen, menos las dependientes de los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación y de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos en los lugares que determina el pliego de condiciones que rige su concesión.

Las estaciones establecidas o que se establezcan por los Ministerios de Fomento o de Instrucción Pública para

los servicios sismológicos, meteorológicos u otros, como las que puedan establecer asimismo otros departamentos ministeriales, fuera de los de Guerra y Marina, por analogía con lo legislado en la base 33 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, con referencia a los servicios civiles que pudieran prestar las estacioness militares, se considerarán como oficiales dependientes del Ministerio de la Gobernación y estarán servidas, por tanto, por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Artículo 2.º Todas las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas civiles, sean transmisoras o receptoras, o solamente receptoras, aunque estén destinadas a usos científicos o auxiliares de Centros docentes, están sujetas a la inspección del Gobierno, cuya función corresponde al Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, que la realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por el cumplimiento de la legislación radioeléctrica, por el monopolio de las comunicaciones que corresponden al Estado y por la observancia estricta de cada concesión.

Artículo 3.º La concesión de estaciones será de dos clases: Para el uso de estaciones transmisoras y receptoras o para el de receptoras solamente.

## CAPÍTULO II

### ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TRANSMISORAS

Artículo 4.º Las estaciones radioeléctricas transmisoras se dividirán en cinco categorías:

- 1.ª Estaciones para la enseñanza en Centros docentes oficiales.
- 2.ª Estaciones para ensayos, experiencias o estudios por entidades o personas de nacionalidad española.
- 3.ª Estaciones para establecer una comunicación directa entre dos puntos fijos determinados, pertenecientes a una misma persona o entidad.
- 4.ª Estaciones para la emisión del «broadcastin».
- 5.ª Estaciones para auxiliar los servicios meteorológicos, sismológicos, de aviación, etc., conocidos u otros que en lo futuro pudieran establecerse.

### ESTACIONES DE LA PRIMERA CATEGORIA

Artículo 5.º Las estaciones de la primera categoría se concederán por el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telégrafos, previo informe del Ministerio de Instrucción pública, por cuyo conducto deberá dirigirse la solicitud, a la que se acompañará un plano del lugar de emplazamiento y una memoria explicativa del sistema o sistemas radioeléctricos que se han de experimentar.

Estas estaciones no podrán utilizarse para otros fines que los de la enseñanza, ni podrán hacerse emisiones con energía superior a 20 vatios medidos en el generador, así como tampoco con longitudes de onda superiores a 300 metros con una altura máxima de estaca de 40 metros.

El funcionario inspector del Cuerpo de Telégrafos tendrá libre acceso al lugar de emplazamiento de estas estaciones para ver si se ajustan a las condiciones de la concesión.

Estas instalaciones en Centros docentes oficiales estarán exentas del pago del canon que se establezca.

### INSTALACIONES DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 6.º Las estaciones de la segunda categoría podrán concederse discrecionalmente por el Director general de Correos y Telégrafos, por tiempo limitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) El solicitante deberá tener competencia en la materia a juicio de la Dirección general o poseer algún título que demuestre su suficiencia.

b) La solicitud deberá ir acompañada de una Memoria en la que se determine en líneas generales las clases de experiencias que se tratan de realizar, así como su duración, acompañada de planos y diseños de la instalación y de los lugares de emplazamiento.

Estas instalaciones no podrán hacer más experimentos ni ensayos que aquellos para los que taxativamente se autorice, tanto en lo referente a horas de funcionamiento como en lo concerniente a hora emisora, longitud de onda, etc., siendo potestativo de la Dirección general la designación de un funcionario Inspector del Cuerpo de Telégrafos que compruebe en cualquier momento si el interesado cumple las condiciones que se le fijaron en la concesión, para lo cual tiene derecho de entrada en el lugar de emplazamiento, y el concesionario queda obligado a facilitarle los datos que solicite al efecto.

Artículo 7.º Cada instalación de este género concedida abonará un canon mensual de 20 pesetas por cada 250 vatios de energía en el generador. Si excediera de esta potencia, abonará dos pesetas mensuales más por cada 50 vatios de aumento, entendiéndose que este canon se pagará por unidad indivisible de meses.

El canon se satisfará por adelantado en la Jefatura de Sección de Telégrafos de la provincia donde radique la instalación.

Artículo 8.º Cuando el concesionario dé aviso de tener hecha la instalación se designará por la Dirección general de Correos y Telégrafos un funcionario del Cuerpo que sea Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero radiotelegrafista, que procederá a su reconocimiento, en la parte relacionada con las condiciones concedidas, antes de que sea utilizada.

Artículo 9.º Las concesiones de esta Categoría caducarán y serán desmontadas totalmente sus antenas y aparatos en los casos siguientes:

- a) Cuando finalice el plazo para que fué autorizada sin haber obtenido prórroga.
- b) Cuando haya incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en cada caso o de las disposiciones generales vigentes.
- c) Cuando no se haya efectuado el pago del canon establecido en el artículo 7.

### ESTACIONES DE TERCERA CATEGORIA

Artículo 10. Las estaciones radioeléctricas de la tercera categoría sólo podrán concederse a personas o entidades particulares en el caso especial de que entre los dos puntos que se trata de unir radioeléctricamente no exista comunicación telegráfica ni telefónica, ni haya posibilidad de establecer comunicación alámbrica, y no se oponga, en fin, a las concesiones anteriormente hechas por el Estado entre dichos dos puntos.

Artículo 11. Las solicitudes pidiendo comunicación radioeléctrica entre dos puntos fijos, a que se refiere el artículo anterior, deberán dirigirse al Director general de Correos y Telégrafos acompañadas de planos a escala de los lugares de emplazamiento y una Memoria en la que se consigne detalladamente el objeto de la comunicación, los elementos que se proponga emplear para su realización y cuantos detalles puedan facilitar el estudio del proyecto.

Artículo 12. Caso de concederse la instalación de las estaciones radioeléctricas con arreglo a los artículos anteriores, seá reconocida por un funcionario designado por la Dirección general; y si el informe es favorable, podrán abrirse al servicio para que fueron concedidas.

Esta clase de concesiones se otorgará para comunicar entre sí solamente a los fines que se autorizan; y además de pagar cada estación un canon igual al establecido en el artículo 7.º para las estaciones de ensayo, abonará por la concesión un suplemento de cinco pesetas anuales por kilómetro o fracta entre ambas estaciones.

Para este servicio no se podrán utilizar longitudes de onda superiores a 500 metros.

Artículo 13. Si se tratara de obtener la concesión con estaciones de la tercera categoría, utilizando alguna línea ya establecida de conducción de energía eléctrica de alta tensión, quedará sujeta a todas las prescripciones contenidas en los artículos precedentes aplicables a esta clase de estaciones.

Artículo 14. El funcionamiento de las estaciones correspondientes a la tercera categoría, quedará sujeto a la reglamentación radiotelegráfica vigente, a cuyo efecto los concesionarios deberán conocer sus prescripciones.

#### ESTACIONES DE CUARTA CATEGORIA

Artículo 15. Las estaciones radioeléctricas de la cuarta categoría, o sea para la emisión del «broadcasting» o radiodifusión, son todas aquellas estaciones dedicadas a transmitir de un modo general y para indeterminado número de estaciones receptoras las dos clases de servicio que a continuación se expresa:

A) Corresponderá a esta clase de estaciones la transmisión de todo género de servicio oficial, de interés o utilidad general, como son: el «Boletín Oficial» de noticias, «Boletín Meteorológico» de previsión de tiempo y avisos a los navegantes, conferencias de interés social o educativo, reseñas oficiales de las sesiones de las Cámaras o Asambleas públicas, cotización de Bolsa y de Mercados que proporcionen las Cámaras de Comercio y todos los demás servicios que el Estado juzgue pertinente.

B) El objeto de estas estaciones deberá ser cultural, recreativo o de propaganda comercial y podrán transmitir conferencias, discursos, artículos literarios, conciertos musicales, cuentos, sermones, artículos de propaganda industrial, anuncios y todo cuanto pueda contribuir al objeto citado a excepción de lo que usualmente se transmite por hilos.

Artículo 16. El servicio de las estaciones de la cuarta categoría, apartado A), será servido y explotado por el Estado por mediación del cuerpo de Telégrafos.

Para los servicios de esta clase establecerá una estación central y otras varias en distintos puntos del Reino.

La longitud de onda y potencia de cada una de estas estaciones se fijará por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Artículo 17. El servicio a que se refiere el apartado B) del artículo 15 podrá también ser explotado por el Estado, y si a éste no le conviniera por alguna causa, podrá concederle a Sociedades, Corporaciones o particulares que lo soliciten, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero último.

Queda prohibido a estas estaciones la transmisión de noticias, cotizaciones de Bolsa, comunicaciones entre particulares, así como el empleo de idiomas extranjeros.

Artículo 18. La concesión de estas estaciones a Sociedades y particulares referidas últimamente, se hará por un tiempo que no será mayor de diez años ni menor de dos. No podrán emplear una potencia en el generador superior a cinco kilovatios y su longitud de onda estará comprendida entre 200 y 550 metros.

La concesión se hará para el empleo de una longitud de onda determinada y una potencia máxima medida en el generador.

La concesión de una longitud determinada de onda se otorgará de modo que, admitiendo una tolerancia en la variación de la frecuencia de cada estación de 1 por 100, no lleguen a suponerse sobre las ondas emitidas por otras estaciones oficiales o privadas anteriormente concedidas.

La base de cada concesión será por horas completas, tomando como unidad el kilovatio-hora por semana, pudiéndose conceder desde un día y una hora determinada a la semana, hasta un número de horas determinadas, todos los días de la semana.

El Estado percibirá un derecho de una peseta por kilovatio-hora de las estaciones de construcción nacional y de cinco pesetas por la misma unidad de las extranjeras.

Artículo 19. Las estaciones privadas de radiodifusión no podrán ser puestas en servicio sino después del reconocimiento por el Ingeniero de Telecomunicación autorizado, el que certificará que la estación reúne las condiciones de la concesión.

Durante las horas de servicio concedidas, estas estaciones estarán intervenidas por el funcionario del Cuerpo de Telégrafos que la Dirección general designe, el cual será responsable de toda alteración que se cometa en las condiciones de tiempo, potencia y longitud de onda de la concesión, y los funcionarios que hayan de servir las, en caso de arrendamiento, serán necesariamente Oficiales de dicho Cuerpo, o Radiotelegrafistas con título de primera clase, expedido por la Dirección general de Telégrafos.

Artículo 20. En el término de sesenta días, a partir de la publicación de este Reglamento, los particulares o entidades que deseen establecer estaciones privadas de radiodifusión podrán dirigirse a la Dirección general de Correos y Telégrafos, en solicitud de la concesión del servicio que deseen establecer, dentro de los límites que se fijan en el artículo 16, acompañando una Memoria explicativa y planos detallados de las estaciones que se deseen instalar y de su situación.

Si varias entidades solicitaran simultáneamente concesiones iguales de tiempo y longitud de onda, serán preferidas las instalaciones de producción nacional, y dentro de la igualdad de las restantes condiciones, aquellas entidades nacionales, asociadas al efecto, que a juicio de la Dirección general de Comunicaciones reunieran las mayores garantías económico-técnico-administrativas para el mejor servicio, para el beneficio del público y de los intereses del Tesoro.

No debiendo ser objeto de un privilegio este nuevo medio de difusión cultural, no se accederá a las peticiones que por el número de horas solicitadas o longitudes de onda tiendan a impedir la concurrencia de otras entidades al mismo fin, y a tal objeto, no se concederá a un mismo solicitante más que el empleo de una longitud de onda dentro de la misma hora.

#### ESTACIONES DE QUINTA CATEGORIA

Artículo 21. Las estaciones de la quinta categoría serán establecidas y explotadas por el Estado por medio del Cuerpo de Telégrafos, de acuerdo con los organismos oficiales correspondientes, situándose en los lugares que las necesidades del servicio de sismología, meteorología y de la aviación civil aconsejen.

Artículo 22. Los servicios radio-eléctricos meteorológicos, sismológicos y demás similares que tengan carácter oficial, disfrutará de franquicia.

Artículo 23. El servicio para la aviación será considerado como semejante al que se realiza entre una estación costera y un barco en el mar siendo estación costera, en este caso, la terrestre, y de a bordo la de la aeronave.

Artículo 24. Este servicio se ajustará a los Reglamen-

los vigentes, si bien podrá utilizar una longitud de onda de 600 a 800 metros

Artículo 25. El solicitante de cualquiera de las estaciones de las cuatro primera categorías habrá de ser de nacionalidad española, o en su defecto estar autorizado especialmente por el Gobierno.

### CAPITULO III

#### ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS RECEPTORAS

Artículo 26. Las estaciones receptoras aplicables a las cinco categorías de trasmisoras serán de dos clases:

Primera. Clase A. Estas estaciones deberán ser para recibir longitud de onda única y estar construídas de forma tal, que sean incapaces de recibir otras ondas distintas a las destinadas al servicio que se trata de obtener, de biendo el solicitante manifestarlo en la instancia.

Segunda.—Clase B. Las estaciones de esta clase estarán construídas de modo que sean capaces de recibir distintas longitudes de onda.

Artículo 27. Tanto las estaciones de la clase A como las de la clase B, no deberán ser causa de perturbación de ningún género para las estaciones próximas, aun en el caso de estaciones receptoras que emitan ondas de débil intensidad en la antena.

Artículo 28. Para estas estaciones no se concederá mayor longitud de antena de 40 metros, a contar del aislador de entrada; sin embargo, en casos especiales y justificados, la Dirección general de Telégrafos podrá conceder antenas de mayor longitud.

Artículo 29. El Director general de Correos y Telégrafos concederá la instalación de esta clase de estaciones mediante la expedición de licencias especiales que tendrán a su disposición los Jefes de las estaciones telegráficas del Estado, autorizados para expenderlas en nombre de aquél.

Las licencias tendrán carácter personal e intransferible.

Toda persona o entidad que desee utilizar alguna estación receptora pedirá la licencia correspondiente por medio del formulario que al efecto se le entregue en cualquier oficina telegráfica del Estado, previo el pago de 12 pesetas por las de la clase A y 36 por las de la clase B.—El formulario de solicitud contendrá los siguientes extremos:

Primero. Nombre, apellido, profesión y señas del solicitante, con el compromiso de someterse sin ninguna reserva a todas las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten sobre el establecimiento y uso de las estaciones radioeléctricas privadas.

Segundo. Lugar de emplazamiento de la estación y objeto que se propone el declarante.

Tercero. Clase de estación; y

Cuarto. Comprometerse, bajo su fe jurada, a respetar el secreto de las comunicaciones que pudieran sorprender en el funcionamiento de sus aparatos.

Artículo 30. La recaudación correspondiente al Estado obtenida por la expedición de licencias en las estaciones de Telégrafos se ingresará trimestralmente en el Tesoro.

Artículo 31. Para la obtención de estas licencias es condición precisa la de ser español o estar autorizado especialmente por el Gobierno.

Artículo 32. Las licencias de las clases A y B por valor de 12 y 36 pesetas dan derecho a la adquisición de las respectivas estaciones y al uso de las mismas durante el año. Sin dicha licencia no podrá adquirirse ninguna estación receptora.

La renovación de estas licencias se verificará en 1.º de año natural; y si alguna se solicitara durante el curso del mismo, se abonará por año completo, como si realmente se hubiera sacado en 1.º de Enero.

### CAPÍTULO IV

#### CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE RECEPTORES RADIOELÉCTRICOS

Artículo 33. Las casas constructoras nacionales y los vendedores de aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos quedan obligados a presentar en la Dirección general de Telégrafos y dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», una relación de todas las estaciones radioeléctricas que posean, con expresión de sistema, sus características y número de fabricación que a cada una corresponda.

Artículo 34. En la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Laboratorio ya establecido se hará la verificación para comprobar las estaciones que presenten los fabricantes o vendedores, precintándolas con un distintivo o sello que acredite el haber sido verificada.

En las poblaciones en donde se juzgue necesario se establecerán Delegaciones de esta Oficina de Verificación, servidas también por funcionarios del Cuerpo.

Artículo 35. El derecho de verificación para las estaciones receptoras se fija en cinco pesetas para las de la clase A, y si el receptor es de construcción nacional; y en 15 pesetas para los extranjeros. Las de la clase B, de construcción nacional, abonarán por el derecho de verificación 10 pesetas, y las de construcción extranjera 30 pesetas. Esta recaudación, como las demás de este Reglamento, ingresarán en el Tesoro en la forma especificada en el art. 30.

Artículo 36. La obligación impuesta en el artículo 33 queda igualmente establecida para las estaciones radioeléctricas que se vayan construyendo o importando en lo sucesivo; es decir que terminada la construcción de una estación radioeléctrica o inmediatamente después de recibirla, procedente del extranjero, debe presentarse en la Oficina de Verificación de la Dirección general de Correos y Telégrafos o Delegación correspondiente para la comprobación y precintado.

Si el constructor o comerciante solicitara que la verificación de sus aparatos se realizase en cualquier otro lugar distinto de la oficina de verificación, ésta podrá realizarse en el lugar que se indique, siendo de cuenta del solicitante las dietas que correspondan al verificador, que serán 25 pesetas si no sale de su residencia o 50 caso de ser fuera de la misma, así como los gastos de transporte de los aparatos necesarios para el reconocimiento, sin perjuicio de los derechos de verificación que correspondan al Estado.

Artículo 37. Ninguna entidad constructora ni vendedora podrá realizar la venta o arrendamiento de cualquier estación radioeléctrica sin que el comprador o arrendatario presente la correspondiente licencia que le autorice para su uso, según el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 38. Los vendedores de aparatos radioeléctricos llevarán un libro registro en forma de talonario, según el modelo que la Dirección general de Correos y Telégrafos proponga, en donde anotarán el número de aparatos vendidos, clase de los mismos, nombre de los compradores y número de las licencias. La Dirección general de Correos y Telégrafos señalará dicho registro y enviará mensualmente un Inspector debidamente autorizado, que recogerá las copias de los asientos hechos.

Una vez realizada la venta de una estación radioeléctrica, el vendedor queda obligado a dar cuenta, por escrito, al Jefe de Telégrafos de la localidad, expresando la clase de la estación vendida, el nombre y domicilio del comprador.

Artículo 39. Los aparatos receptores de la clase A podrán construirse con entera libertad, en cuanto a detector y circuitos: pero forzosamente se adaptarán a un sistema que no pueda recibir más que ondas de longitud determinada.

Artículo 40. Los aparatos receptores de la clase B, no teniendo límite de longitud de onda, pueden estar contruidos con entera libertad.

Artículo 41. Las estaciones receptoras que soliciten los Centros docentes oficiales, y empleados exclusivamente para la enseñanza, se autorizarán previo informe favorable del Ministerio de Instrucción pública, sin que paguen la licencia para su uso a que se refiere el artículo 29, pues la Dirección de Comunicaciones dará la correspondiente autorización oficial, que servirá para su adquisición. Estas estaciones no están exentas, sin embargo, del pago del derecho de verificación establecido para todas las demás, debiendo presentarlas, por tanto, en la oficina de verificación para llenar este requisito.

Artículo 42. Las estaciones radioeléctricas adquiridas por el Estado para realizar servicios oficiales o públicos están exentas del pago de licencia y de derechos de verificación.

Artículo 43. Todo propietario de una instalación radioeléctrica receptora no verificada (proceda de construcción nacional o extranjera y sea de construcción particular o de cualquier otro origen) tiene la obligación de presentar los aparatos en la Oficina de verificación para su debido contraste y para la obtención de la licencia que le correspondiera, evitándose con ello los perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

## CAPÍTULO V

### ESTACIONES RECEPTORAS CONSTRUIDAS POR AFICIONADOS

Artículo 44. Toda persona de nacionalidad española que demuestre haber construido por sí y para sí una estación radioeléctrica queda obligada para usarla, a adquirir la licencia correspondiente en la oficina de Telégrafos de la localidad.

Artículo 45. Estas instalaciones de aficionados quedarán sujetas a todas las prescripciones de la legislación radioeléctrica y deberán ser, por tanto, inspeccionadas para comprobar que pertenecen a la clase declarada por el peticionario.

Artículo 46. En el caso de que un aficionado modifique su estación convirtiéndola en otra de mayor categoría para la aplicación del nuevo canon que le correspondiera y evitarse el perjuicio consiguiente.

## CAPITULO VI

### INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 47. La Dirección general de Correos y Telégrafos ejercerá el derecho de intervención e inspección en todas las estaciones civiles radioeléctricas, sin excepción, en la forma que se crea más conveniente; y todos los poseedores de alguna de dichas estaciones radioeléctricas, vienen obligados, bajo las sanciones que se fijan, a someterse a todas las disposiciones dictadas o que se dicten, encaminadas a no perturbar los servicios establecidos, a mantener el secreto de la correspondencia radiotelegráfica y radiotelefónica que pudieran recibir y a todas las demás disposiciones reglamentarias.

La inspección e intervención corresponderá en todos los casos a individuos del Cuerpo de Telégrafos, y los encargados de estos servicios serán Ingenieros de Telecomunicación o funcionarios del Cuerpo que tengan aprobados todos los estudios de ampliación o, cuando menos, la asignatura de Telecomunicación de los mismos.

Artículo 48. Además de las responsabilidades criminales o gubernativas en que pudieran incurrir los infractores de la legislación radioeléctrica, según las prescrip-

ciones del Código penal, se aplicarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos las sanciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El que no facilitase el acceso inmediato al local o locales donde se hallen las instalaciones radioeléctricas de cualquiera clase, al funcionario del Cuerpo de Telégrafos designado para la intervención e inspección, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas, según el caso y las circunstancias. Si hubiera reincidencia podrán elevarse las multas hasta 2.000 pesetas, y de no corregirse, se procederá a la incautación total de la instalación.

2.<sup>a</sup> La no presentación inmediata de la licencia se castigará con una multa de 50 pesetas, y si no la exhibiera dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pondrá la estación fuera de funcionamiento hasta demostrar si la estación es o no clandestina.

3.<sup>a</sup> Si el funcionario inspector observase alguna variación en las características de la instalación concedida, tanto en lo referente a potencia como a longitudes de ondas no autorizadas, o modificaciones de montaje, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas la primera vez; la reincidencia será motivo, en este caso, de incautación por el Estado.

4.<sup>a</sup> Se castigará con multas de 250 a 1.000 pesetas a los propietarios de estaciones que sean causa de perturbaciones o interferencias al servicio de otras estaciones.

5.<sup>a</sup> Se impondrán multas de 500 a 2.000 pesetas, según los casos y demostrado el hecho, al que faltare el secreto de la correspondencia radiotelegráfica.

6.<sup>a</sup> Se aplicarán multas de 1.000 a 2.000 pesetas a los que radiotelegráfica o radiotelefónicamente transmitieran noticias cuya publicidad no estuviere debidamente autorizada pudiendo además el Gobierno retirar la licencia, al propietario de la estación.

7.<sup>a</sup> De toda instalación radioeléctrica clandestina se incautará el Estado, perdiendo el propietario todos los aparatos, máquinas, material y antenas, sin derecho a reclamación posterior ninguna.

8.<sup>a</sup> Todas las sanciones se aplicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, sin que pueda alegarse que la falta fué cometida por otra persona.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 49. El Estado se reserva el derecho de incautarse de cualquier estación autorizada, transmisora o receptora, cuando lo crea conveniente o necesario para su servicio. Si la incautación fuese definitiva, el Estado abonará al propietario de la estación el valor de la misma, previa tasación pericial. Si la incautación fuese temporal se eximirá al concesionario de la obligación del abono del canon por el tiempo que dure la incautación abonando en este caso el Estado al concesionario, en concepto de arrendamiento, una cantidad equivalente al 5 por 100 del valor de la instalación previa tasación pericial.

Artículo 50. Queda prohibido comerciar, en manera alguna, a los que usarán estaciones receptoras con las noticias de servicio de «broadcasting».

Artículo 51. Todas las estaciones radioeléctricas civiles que no sean del servicio público, establecidas actualmente, estén o no autorizadas, deberán cumplir las prescripciones de este Reglamento, debiendo presentar las estaciones a verificación y adquirir la licencia que les corresponda en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Ministro de la Gobernación, Almodóvar.

# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de mayo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.		
266	11	276	11	277	287	564	126	438	3	3	3	3	10	7	13	23	264	277

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos.

Santander, 4 de junio de 1923.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Tomás Agüero S. de Tagle.

## HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de mayo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES			
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.
144	113	73	257	444	122	85	15	4	13	10	23	264	277	541

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de junio de 1923.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Tomás Agüero S. de Tagle.

## Depósito de Intendencia de Santander

Relación de las compras de artículos realizadas durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes actual por este Depósito, con expresión del día, cantidad, nombre del vendedor, clase y precio de los mismos:

### Subsistencias

A don David Blanco, vecino de Santander.—Cebada, 100 quintales métricos, a 37,05 pesetas unidad.

Al mismo.—Paja de pienso, 160 quintales métricos, a 8,40 pesetas unidad.

A don Isidoro Solar, vecino de Santander.—Sal, 2 quintales métricos, a 10 pesetas unidad.

A don Francisco Alonso, vecino de Santander.—Leña, 7 quintales métricos, a 4,50 pesetas unidad.

A don Benigno Aníbal, vecino de Santander.—Carbón cok, 40 quintales métricos, a 7,50 pesetas unidad.

### Acuartelamiento

A don Benigno Aníbal, vecino de Santander.—Carbón cok, 12 quintales, a 7,50 pesetas unidad.

A don Francisco Alonso, vecino de Santander.—Carbón vegetal, 40 quintales métricos, a 20 pesetas unidad.

Al mismo.—Leña, 20 quintales métricos, a 4,50 pesetas unidad.

Santander, 15 de junio de 1923.—El jefe del Depósito, Federico Alonso. 1349-19

## Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Reinosa por tiempo indeterminado y precio de 500 pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, a las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al jefe de la línea de Reinosa, en la casa-cuartel del Instituto, calle de Duque y Merino, número 5, de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Santander, 18 de junio de 1923.—El teniente jefe accidental, Antonio Balbás Valls. 1354-20

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en auto dictado en causa número 96 de 1923, seguida por robo de maletines contra otro y Angel López Bustamante, tiene acordado que se cite y emplace en forma legal a dicho individuo, domiciliado últimamente en esta ciudad, Cuesta de Gibaja, 10, 3.<sup>o</sup>, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a usar de su derecho, si le conviene, por haberse dictado auto de conclusión de referido sumario.

Y para llevarlo a efecto, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho, si no comparece.

Santander, 18 de junio de 1923.—El secretario, Juan Castrillo. 1353-20

### EDICTO

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de lo civil, Mazatlán, Sinaloa, México

Este Juzgado dispuso hoy convocar a todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia del señor Juan Valle, fallecido en este puerto el 17 de abril último, para que lo deduzcan en tiempo; ordenándose la publicación del presente en tres números seguidos de «El Demócrata Sinaloense», periódico oficial del Estado, y en algún otro de mayor circulación que se edite en Cabezón de la Sal, Santander (España), prefiriéndose el oficial de aquel lugar o el más próximo a quella población de nacimiento del finado.

Mazatlán, Sin, Mex, mayo 11 de 1923.—Ignacio Ramírez y Camacho, secretario, firmado y rubricado.

Cabezón de la Sal, 16 de junio de 1923.—El alcalde, Jesús García.

El señor juez municipal del distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a dos cazadores que hacia el ocho de marzo último sustrajeron una gallina de propiedad de don Daniel Cobo Setién y que días después mataron un perro del mismo en el barrio da Rumayor, para que comparezcan en el dicho Juzgado, sito en el ático de las escuelas de Numancia, de esta ciudad, el día 13 de julio próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, en el que figuran como denunciados, previniéndoles que, de no personarse, se seguirá el juicio en su rebeldía, o sea sin su presencia, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 19 de junio de 1923.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 1356-21

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cartes

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán hasta el 10 de julio próximo las oportunas reclamaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales. 1352-20

Cartes, 16 de junio de 1923.—El alcalde, Luis Uría.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Compañía del Ferrocarril Minero Castro-Alén

Desde el día primero de julio próximo se pagará en las oficinas de esta Compañía y en el Banco de Bilbao el cupón de interés fijo de las Acciones especiales, vencimiento 1.<sup>o</sup> de julio de 1923, importando diez pesetas por cupón, pero deduciendo en cada uno pesetas 1,10 por impuesto sobre utilidades.

Castro Urdiales, junio 13 de 1923.—El presidente del Consejo de Administración, Celestino de la Lama.